



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-269/2026

**PARTE ACTORA:** ENRIQUE ANTONIO  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE  
OAXACA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** FARID  
ACEVEDO LÓPEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA GRACIELA  
YLLANES ROBLES

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual determina que: a) es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía y b) se desecha de plano la demanda, ya que el acto reclamado no es tutelable en el sistema electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
3.1. Decisión .....	3
3.2. Marco normativo .....	3
3.3. Caso concreto .....	4
4. RESOLUTIVOS .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Rectoría</b>	Rectoría de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>UABJO</b>	Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES.

1. **1.1. Proceso electivo universitario.** El trece de mayo, se llevó a cabo la jornada de elección para renovar la titularidad de la rectoría de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca para el periodo 2026-2030, conforme la convocatoria y lineamientos emitidos por la Comisión Electoral de dicha institución académica.
2. **1.2. Cómputo y declaración de resultados.** Concluida la jornada electiva, la Comisión Electoral realizó el cómputo final de la votación, declaró la validez del proceso y expidió la constancia de mayoría a favor de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.
3. **1.3. Juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el diecisiete de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.
4. **1.4. Consulta competencial.** En esa fecha, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional regional ordenó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.
5. **1.5 Comparecencia.** El veinticinco de mayo, Farid Acevedo López, presentó escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado.



## 2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es originaria y residualmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios.
7. Lo anterior, porque la controversia se relaciona con el proceso, la jornada electoral y los resultados de la elección para designar la persona titular de la rectoría de la UABJO, temática que no se encuentra expresamente atribuida por la legislación a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Decisión.

8. A juicio de esta Sala Superior, el presente juicio ciudadano debe desecharse, porque la controversia se vincula con una materia no prevista dentro del ámbito de tutela de la legislación electoral.

### 3.2 Marco normativo

9. De conformidad con los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto tutelar actos y resoluciones de naturaleza electoral vinculados con procedimientos constitucionales dirigidos a la elección de representantes populares que ejercerán el poder público en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación; además, protege los derechos de la ciudadanía vinculados con su participación en los partidos políticos.
10. En ese sentido, el sistema busca garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como, salvaguardar los derechos

político-electorales de la ciudadanía, tales como votar, ser votada, asociarse y afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos, participar en los asuntos políticos del país y ejercer los derechos inherentes a la militancia partidista, en los términos previstos en la Constitución y la ley.

11. De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los derechos político-electorales tutelables mediante el sistema de medios de impugnación deben ejercerse dentro de los procesos electivos reconocidos constitucionalmente, pues el ámbito protegido respecto de los derechos de votar y ser votado se relaciona con la autodeterminación política de la ciudadanía, entendida como la facultad de elegir a quienes ejercerán el poder público en representación del pueblo.
12. Por tanto, no toda elección realizada mediante voto directo implica, por sí misma, el ejercicio de derechos tutelados por el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas encaminadas a la integración de órganos de representación pública previstos constitucionalmente.

### **3.3 Caso concreto.**

13. En el caso, la parte actora controvierte el proceso, la jornada y los resultados de la elección para designar a la persona titular de la rectoría de la UABJO.
14. De la lectura integral de la demanda se advierte que la controversia se sustenta, esencialmente, en presuntas irregularidades relacionadas con la elegibilidad del candidato ganador, así como con distintas actuaciones desplegadas por la Comisión Electoral durante el desarrollo del proceso electivo universitario.
15. En efecto, respecto a la elegibilidad, se sostiene que el candidato que obtuvo el triunfo incumplía los requisitos previstos en la normativa universitaria, porque, pese haber anunciado públicamente su renuncia al cargo de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca,



continuó materialmente vinculado con dicha función hasta finales de marzo.

16. Asimismo, se argumenta que tampoco acreditaba haberse desempeñado como profesor o investigador de la UABJO durante el periodo exigido para contender por la rectoría.
17. Por otra parte, los planteamientos de la demanda también se dirigen a cuestionar diversas actuaciones de la Comisión Electoral relacionadas con el desarrollo, vigilancia y validación del proceso electivo universitario.
18. En ese sentido, se aduce que la autoridad electoral universitaria se limitó a realizar una sumatoria de resultados sin transparentar aspectos vinculados con el padrón electoral, las boletas utilizadas, los votos nulos, el resguardo de la documentación y las actas levantadas durante la jornada, lo que, desde la perspectiva de la parte promovente, generó incertidumbre respecto de la autenticidad y confiabilidad de los resultados obtenidos.
19. Asimismo, se señala que la negativa de auditar el padrón electoral utilizado en la elección vulneró los principios de certeza y transparencia, al persistir dudas sobre su actualización e integración, así como sobre la corrección de inconsistencias detectadas durante el proceso.
20. De igual forma, se sostiene que la elección se desarrolló en un contexto de intervención de personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en favor del candidato ganador, situación que, a decir de la parte actora, comprometió la equidad de la contienda y la autonomía universitaria.
21. Finalmente, se controvierte la omisión de resolver diversas incidencias y controversias relacionadas con la autenticidad del voto, así como las respuestas presuntamente insuficientes y tardías emitidas por la Comisión Electoral respecto de distintas solicitudes formuladas durante el proceso de renovación de la rectoría, circunstancias que, desde la

perspectiva de la parte promovente, afectaron la certeza del resultado de la elección.

22. De lo expuesto se advierte que la controversia planteada guarda relación exclusiva con un proceso electivo universitario para designar a la persona titular de la rectoría de la UABJO, cuestión que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
23. Lo anterior, porque el sistema previsto en los artículos 41, base VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se encuentra diseñado para controlar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones vinculados con procesos electorales constitucionales dirigidos a la integración de los órganos del poder público mediante elecciones populares, tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, así como respecto de los cargos de elección judicial previstos constitucionalmente, además de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculados con votar, ser votada, asociarse y afiliarse libremente a los partidos políticos y participar en los asuntos políticos del país.
24. En ese sentido, aun cuando la parte actora sostiene que el proceso de renovación de la rectoría de la UABJO contiene elementos materialmente electorales, por involucrar convocatoria, registro de candidaturas, padrón, jornada de votación, escrutinio y cómputo, lo cierto es que tales características no resultan suficientes para incorporar dicha controversia al ámbito de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
25. Esto, porque los medios de impugnación en materia electoral no tienen por objeto revisar cualquier mecanismo de elección desarrollado mediante voto directo, ni tutelar controversias surgidas con motivo de procesos internos de integración de órganos académicos, universitarios o de naturaleza distinta a la electoral constitucionalmente reconocida.



26. En efecto, el ámbito de tutela de los derechos político-electorales se encuentra vinculado con la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del Estado y con la integración de los órganos que ejercen el poder público, por lo que quedan excluidos aquellos procedimientos electivos correspondientes a espacios autónomos de organización interna, como ocurre con la renovación de autoridades universitarias.
27. Así, en el presente asunto, los actos controvertidos no guardan relación con el ejercicio del derecho político-electoral de votar o ser votado en elecciones constitucionales, ni con procesos mediante los cuales la ciudadanía delega el ejercicio de la soberanía popular en representantes del poder público, pues las presuntas irregularidades planteadas se circunscriben exclusivamente al ámbito universitario y a la renovación de la rectoría de una institución académica autónoma.
28. Por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en la normativa electoral para la sustanciación del presente juicio ciudadano, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.
29. Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala al resolver los expedientes SUP-JDC-1247/2022, SUP-JDC-258/2023, SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JDC-138/2017.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

## **SUP-JDC-269/2026**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.